



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Salta –en lo que aquí interesa– absolvió: 1) a Héctor Sebastián C , por el beneficio de la duda, en orden al delito de fraude a la administración pública en concurso ideal con el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (artículos 174, inciso 5°, y 248 del Código Penal); y 2) a Nicolasa M en orden al delito de fraude a la administración pública (artículo 174, inciso 5°, del Código Penal) y determinó su responsabilidad penal como autora del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (artículo 248 del Código Penal), condenándola a la pena de un mes de prisión de ejecución condicional, e inhabilitación especial de dos meses para acceder a cargos electivos.

El fiscal de juicio impugnó la decisión y el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, en la oportunidad prevista en el artículo 362 del Código Procesal Penal Federal, no sostuvo la acusación de los nombrados con respecto al delito previsto en el artículo 248 del Código Penal y entendió que ambos debían ser considerados responsables por el delito de fraude a la administración pública.

La Cámara de Casación, en forma unipersonal, absolvió a Nicolasa M en orden al hecho por el que fue formalmente acusada, y rechazó la impugnación interpuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal

contra las absoluciones de M y C en orden al delito de fraude a la Administración Pública.

Contra este fallo, el fiscal interpuso recurso extraordinario que, al ser denegado, dio lugar a esta presentación directa.

II

El fiscal general planteó que la sentencia es arbitraria por no valorar que M y C se presentaron personalmente ante la sucursal pertinente del Correo Argentino a cobrar las cuotas asignadas del Ingreso Familiar de Emergencia (IFE), en el contexto de excepcionalidad y emergencia vigente en ese momento con motivo del virus COVID-19 (decreto 260/2020), a pesar de que eran funcionarios públicos y afirmaron no haber solicitado el beneficio.

En este sentido, sostuvo que por resultar concejales de la provincia de Salta, con violación a las normas cuyo cumplimiento les cabía por su condición y con inobservancia de los principios que surgen de la Ley de Ética Pública, cobraron sumas que no les correspondía y provocaron un engaño a la Administración Pública por calidad simulada, toda vez que –en el marco de dicha emergencia sanitaria y debido al impacto económico en los sectores más vulnerables de la población que se pretendía ayudar– el beneficio estaba destinado a personas vinculadas al sector informal de la economía, monotributistas de bajos recursos y desocupados; a la vez, preveía que el o la solicitante no percibieran ingresos por trabajo en relación de dependencia registrado en el sector público o privado (art. 2º del decreto 310/2020).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Expresó el recurrente que, en el caso de Nicolasa M el *a quo* omitió analizar que, si bien la nombrada no solicitó el IFE, se le habían adjudicado y liquidado erróneamente dos cuotas y, además, se pudo determinar que la Asignación Universal por Hijo (AUH) que cobraba tampoco le correspondía por registrar un empleo en relación de dependencia –aun cuando hubiera tomado la decisión de renunciar a su dieta como edil–. En consecuencia, por su carácter de funcionaria y dado su deber institucional de informar, al no denunciar la errónea asignación del beneficio configuró el engaño típico por omisión.

En cuanto a la situación de Héctor Sebastián C , el fiscal general entendió que no correspondía confirmar su absolución por duda pues había realizado la inscripción en la página web de la ANSES, así como también se presentó a su cobro en forma personal, configurándose el delito de fraude a la administración pública.

III

Reseñados así los antecedentes de la impugnación, debo decir que los argumentos que la fundan han sido suficientemente desarrollados por el fiscal general en sus presentaciones, cuyos términos doy por reproducidos por razones de brevedad, sin perjuicio de las siguientes consideraciones.

Con respecto a la situación de la imputada M el *a quo* afirmó que la adjudicación y liquidación del IFE fue producto de un error administrativo ajeno a la nombrada y que, por tanto, no cabe atribuirle –en forma comisiva u omisiva– el resultado lesivo en perjuicio a la Administración Pública.

En este sentido, sostuvo expresamente que no se verificó el delito de estafa “ya que la nombrada no se encontraba en una posición en la que le era exigible una acción determinada y el simple silencio u ocultamiento de ciertos datos no se traduce, dadas las particulares circunstancias del caso bajo estudio, en un acto positivo que posibilite a inducir en error a la víctima cuando éste ya había ocurrido con anterioridad. Fue la propia negligencia de la víctima lo que produjo la disposición patrimonial en cuestión”.

Sostiene el recurrente que encontrándose probado que la encausada en dos oportunidades (el 20 de abril y el 19 de junio 2020) concurrió personalmente a cobrar al Correo Argentino y presentó su documento nacional de identidad a tal efecto, “aun cuando el error no haya sido provocado por el propio autor del hecho, si lo aprovecha lo hace suyo y lo ratifica al percibir el IFE, consumando el tipo penal con el desplazamiento patrimonial en perjuicio de la administración pública” (p. 26 del escrito que contiene la apelación federal).

En este entendimiento, no considero adecuada la argumentación del *a quo* –en tanto juzgó que la errónea asignación del beneficio determinó el perjuicio a las arcas públicas– pues, en línea con lo sostenido por el recurrente, fue mediante la presentación de Nicolasa M. que se consolidó el engaño que produjo el resultado indicado.

En lo que respecta a la responsabilidad de Héctor Sebastián C. el *a quo* confirmó la absolución dictada por el tribunal oral basado en el estado de duda –por cuanto no se habría comprobado si el acusado fue quien realizó personalmente los trámites de inscripción digital para la obtención del beneficio–



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

al que contribuyó también, a entender de los magistrados, su comportamiento posterior de devolver el dinero percibido.

Ahora bien, el fiscal general sostiene, por un lado, que la devolución del dinero carece de relevancia penal por cuanto fue realizada una vez consumado el fraude al Estado. Por otro lado, pone de manifiesto que C al igual que M concurrió a la sucursal del Correo Argentino para el cobro indebido del beneficio pero que, además, conforme todos los elementos probatorios recabados, se pudo comprobar que –si bien un empleado administrativo del Concejo Deliberante reconoció haber pre inscripto erróneamente a C , pues sabía que era concejal– fue el propio imputado quien completó el segundo tramo de la inscripción porque quedó registrado en el sistema informático la fecha, el horario y la dirección de IP en la que validó sus datos, utilizando para ello su clave de seguridad, que es de carácter personal e intransferible.

Observo, entonces, que el estado dubitativo en el que el tribunal oral basó la absolución del nombrado, que fue refrendada por el *a quo*, se asentó en un análisis parcial de los elementos de convicción con los que contaba, privando así de la eficacia probatoria que conlleva su consideración integral, lo cual fue fundadamente objetado por el recurrente.

En este contexto, cabe agregar que el accionar juzgado en el *sub lite* fue materia ya de consideración por parte de esta Procuración General en el dictamen correspondiente a la causa CSJ 2466/2021/RH1, “A Guillermo Sebastián y otros s/audiencia de sustanciación de impugnación”, del 14 de febrero de 2023, aunque por hechos que no se habían consumado –como en autos– pero

en los que, a mi entender y en consonancia con los agravios del allí impugnante, se había comenzado su ejecución. En efecto, en esa ocasión recordé, con argumentos que aquí también son aplicables, que “*en su calidad de funcionarios públicos, no se desempeñaron de conformidad con los principios y pautas éticas establecidos en el artículo 2° de la ley 25.188: honestidad, probidad, rectitud, buena fe, austeridad republicana, ni el deber de velar en todos sus actos por los intereses del Estado. Así tampoco, procuraron ‘evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto de sus servidores’ (art. 9° del Código de Ética de la Función Pública –decreto 41/99–)*”.

Sobre esa base, cabe concluir que el temperamento adoptado es arbitrario y carece de adecuado sostén jurídico y fáctico por apartamiento de las constancias comprobadas de la causa y ha sido producto de la exclusiva voluntad de los jueces (Fallos: 311:512; 326:3734 y 330:4983; entre muchos otros). Asimismo, y en línea con lo argumentado por el recurrente, ha pasado por alto las reglas que deben observar las autoridades al interpretar los hechos, actos o normas que hayan sido controvertidos en su alcance, que surge del mismo compromiso asumido por el Estado de establecer y fomentar prácticas eficaces y tomar las medidas de índole necesaria para prevenir y erradicar la corrupción, conforme los convenios internacionales que nuestro país ha suscripto sobre la materia (vgr. art. 5° de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobado por ley 26.097).

Por lo expuesto, considero que la absolución de los acusados no constituye un acto jurisdiccional válido conforme a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, en tanto exige que sean fundadas y constituyan una

“C Paola Sandra y otros s/aud. de sustanciación de la impugnación”

CSJ 2168/2022/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 311:2547; 312:2507; 314:346 y 833; 315:495; 321:3423).

IV

Por ello, y los demás argumentos desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la presente queja y opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario, y revocar la decisión apelada para que se dicte una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 8 de mayo de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.05.2024 14:14:04